



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: D.E de Santiago de Cali, 28 de febrero de 2025
Radicación: 76-001-33-33-011-**2020-00171-00**
Demandante: **Sindy Vanessa López Arias** actúa en nombre propio y de hijo
Matías Alexander Medina López
José Libardo Cortes Cuetia
Luz Elena Arias Agudelo
Juan José Peñafiel Espitia
Demandado: **D.E de Santiago de Cali**
Medio de Control: Reparación Directa
Juez Del Proceso: Ángela Soledad Jaramillo Méndez
Hora de Inicio: 9:21 a.m.

ACTA

En la hora y fecha señaladas, se instala la presente Audiencia Virtual, presidida por la Juez Once Administrativa de Cali, mediante el uso de la plataforma Lifesize, la cual se habilita para el efecto.

Se designa como secretario Ad hoc a la Oficial Mayor Luz Adriana Rotawisky Ortiz.

Previamente el Juzgado verificó la identidad de las partes, así como la vigencia de las tarjetas profesionales de los apoderados.

En desarrollo de lo dispuesto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado, en sede de instancia adelanta la presente Audiencia Virtual en la que se considerará el proceso citado en la referencia y se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Registro de Asistencia.
2. Práctica de pruebas.
3. Alegatos de conclusión.
4. Terminación.

1. Registro de Asistencia

PARTE DEMANDANTE: Se presenta el(a) Dr(a). **Johny Alexander Bermúdez Monsalve**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 16.511.335 y con tarjeta profesional No. 133.160 del C. S. de la Judicatura. Quien reasume el poder inicialmente conferido.

PARTE DEMANDADA – Distrito Especial De Santiago De Cali: Se presenta el(a) Dr(a). **Carolina Ocampo Franco**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y con tarjeta profesional No. 206.061 del C. S. de la Judicatura.

PARTE LLAMADA EN GARANTIA – Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa: Se hace presenta la Dra. **Jessica Pamela Perez Perez**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portador de la T.P. No. 282.002 del C.S. de la Judicatura.

PARTE LLAMADA EN GARANTIA – Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.: Se hace presente el(a) Dr(a). **Gonzalo Rodríguez Casanova**, identificado con la C.C.No. 1.144.201.314 y portador de la T.P.No. 338.558 del C.S. de la Judicatura, según poder sustitución allegado en el día de hoy al correo electrónico.

Auto No. 279

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Gonzalo Rodríguez Casanova**, identificada con la C.C.No. 1.144.201.314 y portadora de la T.P.No. 338.558 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.**, según poder sustitución allegado en el día de hoy al correo electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Jessica Pamela Pérez Pérez**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portador de la T.P. No. 282.002 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa** según poder sustitución allegado en el día de hoy al correo electrónico.

Se deja constancia que no se hace presente el(a) representante del **Ministerio Público**; sin embargo, su inasistencia no impide en forma alguna el desarrollo de la presente diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 2 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se deja constancia que los documentos de los apoderados fueron remitidos previamente a la funcionaria que se designó como secretaria ad hoc quien los compartió con la juez del despacho y verifico las entidades de los participantes. Las vigencias de los abogados fueron verificadas a través del aplicativo SIRNA de la Rama Judicial.

2. Práctica de pruebas

1. Declaración de parte solicitado por la Llamada en Garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa

Se ordenó la declaración de parte de la señora **Sindy Vanessa López Arias**. La apoderada de la llamada en garantía manifiesta que desiste de la prueba.

El despacho manifiesta que de conformidad con el artículo 175 del C.G.P. acepta el desistimiento de la declaración de parte de la señora Sindy Vanessa López Arías.

2. Prueba testimonial solicitada por la parte demandante

Se decretaron los testimonios de las siguientes personas:

No.	Nombre	Objeto de la prueba
1	Álvaro José Hernández Rojas	<i>“... declare lo que sepa y le conste sobre los hechos 1-6, 8-10, 17-19 de la demanda...”</i>
2	Moisés Manuel Freite Sosa	<i>“... declare lo que sepa y le conste sobre los hechos 1-6, 8-10, 17-19 de la demanda...”</i>
3	Lina María Giraldo Delgado	<i>“... declare lo que sepa y le conste sobre los hechos 5, 6 y 8 de la demanda...”</i>
4	Bladimira Ramírez Agudelo	<i>“... declare lo que sepa y le conste sobre los hechos 1-6, 8-10, 17-19 de la demanda...”</i>
5	Jair Arcos Guzmán	<i>“... declare lo que sepa y le conste sobre los hechos 1-6, 8-10, 17-19 de la demanda...”</i>
6	Leidy Jhoanna Cuetia	<i>“... declare lo que sepa y le conste sobre los hechos 1-6, 8-10, 17-19 de la demanda...”</i>
7	Martha Rogelia Duque Enriquez	<i>“... declare lo que sepa y le conste sobre los hechos 1-6, 8-10, 17-19 de la demanda...”</i>

Se autoriza la intervención de **Álvaro José Hernández Rojas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P. se procede previamente a tomarle el juramento de rigor.

Se exhorta al declarante a fin de que se sirva hacer un relato espontáneo sobre los hechos de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interroque al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada el D.E. de Santiago de Cali para que interroque al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa para que interroque al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de las llamadas en garantía – Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. para que interroge al testigo.

Se da por terminada la declaración precedente.

Se autoriza la intervención de **Moisés Manuel Freite Sosa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P. se procede previamente a tomarle el juramento de rigor.

Se exhorta al declarante a fin de que se sirva hacer un relato espontáneo sobre los hechos de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interroge al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada el D.E. de Santiago de Cali para que interroge al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa para que interroge al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de las llamadas en garantía – Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. para que interroge al testigo.

Se da por terminada la declaración precedente.

Se autoriza la intervención de **Leidy Jhoanna Cuetia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P. se procede previamente a tomarle el juramento de rigor.

Se exhorta al declarante a fin de que se sirva hacer un relato espontáneo sobre los hechos de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interroge al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada el D.E. de Santiago de Cali para que interroge al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa para que interroge al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de las llamadas en garantía – Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. para que interroge al testigo.

Se da por terminada la declaración precedente.

Se autoriza la intervención de **Badimira Ramírez Agudelo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P. se procede previamente a tomarle el juramento de rigor.

Se exhorta al declarante a fin de que se sirva hacer un relato espontáneo sobre los hechos de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interroge al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada el D.E. de Santiago de Cali para que interroge al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa para que interroge al testigo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de las llamadas en garantía – Chubb Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. para que interroge al testigo.

Se da por terminada la declaración precedente.

El despacho manifiesta que de conformidad con el artículo 212 del C.G.P. limita los testimonios porque considera suficientemente esclarecidos los puntos que se pretendían probar, por lo tanto, no se van a escuchar los testimonios siguientes. Sin observaciones.

3. Ratificación de Documentos solicitado por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Se encuentra pendiente la ratificación de los siguientes documentos:

“Certificado laboral realizado por Eficacia, suscrito por el señor Edgar Adrian Ortiz.”.

El apoderado indicada que el señor Edgar Adrián Ortiz allegó correo al despacho excusándose por no poder asistir a la audiencia en el día de hoy porque en esta misma fecha tenía otra audiencia en un Juzgado Laboral en Medellín.

Seguidamente, la apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa manifestó que desiste de la totalidad de los interrogatorios de parte solicitados.

El despacho manifiesta que de conformidad con el artículo 175 del C.G.P. acepta el desistimiento de la totalidad de los interrogatorios de parte solicitados.

4. Prueba documental solicitada por la parte demandante

El despacho decretó como prueba documental:

“Se emita oficio dirigido a Vital Center Cali S.A.S., para que allegue información sobre el servicio prestado el 15 de abril de 2019, en la calle 70 con carrera 2C y 2D de la ciudad de Cali (V), en horas de la mañana, detallando: 1. Reporte presentado por el personal de ambulancia frente al accidente y lesiones padecidas por Sindy Vanessa López Arias. 2. Identifique los paramédicos de la ambulancia que prestó los primeros auxilios a Sindy Vanessa López Arias.”

El despacho emitió el oficio No. 61 del 10 de diciembre de 2024 dirigido a Vital Center Cali S.A.S., el cual fue remitido el 10 de diciembre de 2024 por parte del despacho para que el apoderado de la parte demandante para que se encargara de gestionar el recaudo de la prueba, conforme lo dispuesto en audiencia inicial.

No obstante, una vez revisada la plataforma SAMAI, advierte el despacho que la prueba no fue allegada.

5. Prueba Pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, solicitada por la parte demandante

Se ordenó remitir a la señora **Sindy Vanessa López Arias** a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2019.

Una vez revisada la plataforma SAMAI, advierte el despacho que la prueba no fue allegada por la parte demandante.

6. Prueba documental solicitada por la parte demandante

El despacho decretó como prueba documental:

“Se emita oficio dirigido a la Clínica Valle Salud, para que allegue copia auténtica y completa de la historia clínica de la señora Sindy Vanessa López Arias, en razón a la atención médica prestada por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2019.”

El despacho emitió el oficio No. 60 del 10 de diciembre de 2024 dirigido a la Clínica Valle Salud, el cual fue remitido el 10 de diciembre de 2024 por parte del despacho

para que el apoderado de la parte demandante para que se encargara de gestionar el recaudo de la prueba, conforme lo dispuesto en audiencia inicial.

Una vez revisada la plataforma SAMAI, advierte el despacho que la prueba no fue allegada por la parte demandante.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado quien manifestó que Valle Salud les remitió una historia clínica de otro paciente y se le requirió para corregir la documentación. De todas formas, la prueba documental de la historia clínica se encuentra en el expediente y no fueron tachados por la parte demandada, por lo tanto desiste.

Respecto al dictamen, el apoderado manifestó que cometió un error con la solicitud de la prueba, pues la misma fue presentada con la demanda. El despacho manifestó que es cierto que el peritaje rendido por la Junta Regional de Calificación fue aportado con la demanda.

Así las cosas, en los términos del artículo 175 desiste del testimonio de la prueba documental relativa a vital center y la de la Junta toda vez que ya se aportó y sin lugar a contradicción respecto del dictamen aportado con la demanda, toda vez que ninguna de las partes lo solicito.

Queda pendiente una prueba, que es la ratificación del documento presentado por Eficacia, para lo cual se fijará fecha para nueva diligencia donde se practique la prueba faltante.

La presente decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

3- fija fecha para continuación de practica de prueba y alegatos de conclusión

Auto No. 280

FIJAR la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, así como para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes 13 de junio de 2025.

- Práctica de prueba: 9:00 a.m.
- Audiencia de alegaciones y juzgamiento: 4:00 p.m.

Ambas diligencias se llevarán a cabo a través de la aplicación que la Rama Judicial disponga para esa fecha.

4- Terminación

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo a las 10:55am

Secretaria ad-hoc. – **Luz Adriana Rotawisky Ortiz**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez